

Autocontratación

Nota Informativa

04/2023

La autocontratación es una situación que tiene lugar cuando un negocio jurídico es suscrito por una única persona que actúa en su propio nombre y derecho y también como representante de otra, así como en los casos en los que esa persona representa a las dos partes intervinientes.



1. INTRODUCCIÓN

La denominada autocontratación existe cuando un negocio jurídico es suscrito por una sola persona que actúa en su propio nombre y derecho y, al mismo tiempo, como representante de otra, o también si actúa como representante de las dos partes que intervienen.

2. MARCO LEGAL Y DOCTRINAL

Nos encontramos con alguna frecuencia como cláusula de estilo en las escrituras de poderes una cláusula en la que se faculta al apoderado para ejercitar determinadas facultades, "... aunque se incida en la figura jurídica de la autocontratación, múltiple representación o exista conflicto de intereses".

Como hemos indicado la autocontratación existe cuando una persona interviene en su propio nombre y además, en nombre y representación de la sociedad a la que representa. Como por ejemplo el administrador de una social que compra un activo de la misma y en la compraventa interviene como comprador y, también como representante de la vendedora.

También se produce cuando una misma persona interviene representando tanto a la sociedad compradora como a la sociedad vendedora.

¿Se puede admitir que el administrador único de una sociedad faculte al apoderado para actuar aunque exista autocontratación, representación múltiple o conflicto de interés?

Un sector de la doctrina entiende que si puesto que i el administrador único puede vender el activo al apoderado, con mayor motivo podría autorizar a dicho apoderado para que compre para sí, con el argumento de que quien puede lo más, puede lo menos.

El apartado 1 del artículo 129 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece:

“La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitada en los Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil será ineficaz frente a terceros.”

Y el artículo 63 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada también establece:

“La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.”

“La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.”

Por tanto, si con el autocontrato se realiza el objeto social, el administrador tiene facultades para concertarlo y en caso contrario, carece de ellas. En la realidad, ni el notario autorizante ni el registrador están en condiciones de valorar la adecuación del acto al objeto social.

Por el contrario, otra parte de la doctrina entiende que si el administrador único no puede autocontratar con la social, tampoco podría facultar a otro para que si pueda hacerlo. No es posible delegar aquellas facultades que uno no tiene.

Si el administrador único, para autocontratar con la sociedad, necesita la autorización de la Junta General, también necesitará dicha autorización para conferir la facultad de autocontratar con la sociedad.

Si el administrador único de la sociedad pudiera conferir la facultad de autocontratar, estaría autorizando a quien de él depende.

En el autocontrato existe el riesgo de un menor lucro para la sociedad, e incluso una pérdida para la misma, siendo por tanto necesaria la autorización de la Junta General.

El administrador único solamente puede autocontratar válidamente con la sociedad si está autorizado para ello o bien si el contenido del negocio representativo está suficientemente predeterminado.

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 230 apartado 2 establece:

“... la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.”

En conclusión, nuestra opinión es que el administrador único carece de la facultad de autocontratar con la sociedad y por tanto de conferir esa facultad a terceros, salvo que esté aprobado por la Junta General de la sociedad.

Madrid, 23 de marzo de 2023.

©2023 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

